



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 05 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00388-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 10 de agosto de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Ejecutante: ANGEL MARÍA HIGUITA
Ejecutado: DUVAN LÓPEZ CUARTAS
Radicado: 630014003008-2022-00388-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

1.- Es necesario que se indique en el cuerpo de la demanda y el poder el número de identificación del demandante, su representante legal y el demandando, ello dando aplicación al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Advertimos que no existe claridad en los hechos y pretensiones, habida cuenta, que en parte de las pretensiones se hace referencia a la suscripción de una escritura pública, pero se entabla un proceso ejecutivo por obligación de hacer, lo cual no es claro para este Operador Judicial, toda vez, que



una cosa es la obligación de hacer, y otra muy distinta la de suscribir documentos.

De la misma manera, se trae a colación lo previsto por el artículo 426 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo..."(Lo subrayado del Despacho).

Vemos entonces, que la norma en cita, hace referencia a que si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto al dinero, el demandante podrá pedir conjuntamente con la entrega los perjuicios, pero bajo los postulados de la norma transcrita, lo cual no se equipara a una cláusula penal por incumplimiento de un contrato

De todo lo anterior concluye el Despacho, que la acción que se pretende adelantar no guarda coherencia con los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, debiendo entonces, enderezar la acción Judicial que busca, para de esta manera, darle el curso procesal correspondiente, ajustando en forma debida los hechos, pretensiones, y cada uno de los acápite de la demanda, incluido, el de la cuantía, pues, el valor que allí se indica, no se ajusta a ninguno de los valores incluidos en la promesa de venta, y adosando los anexos correspondientes a la acción a entablar.

3.- De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, debe presentar un nuevo poder, de acuerdo a la demanda correcta a entablar, el cual debe venir autenticado o con reconocimiento de firma, y con el lleno de los requisitos legales, y en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados. -

4.- Debe aportarse los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la promesa de venta por parte del aquí demandante, o las que demuestren que estuvo presto a cumplirlas. -

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.



6.- La parte demandante debe precisar que documentos originales tiene en su poder, especialmente si tiene el original de la promesa de venta.-

7.- Se debe informar el canal digital donde puedan ser citados los testigos y la demandante.

8.- Finalmente, debe señalarse que la promesa de compraventa, debe regirse por los postulados del artículo 1611 del Código Civil, norma que señala las circunstancias que debe contener el documento para que produzca las obligaciones en ella pactada.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del escrito de demanda, es necesario tener en cuenta, la condición resolutoria contenida en el artículo 1546 del Código Civil, que cobija todos los contratos bilaterales, que le permite a los contratantes pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, siempre que quien la invoque haya cumplido con lo pactado.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta para los efectos de subsanación.

9.- Debe allegar la demanda integrada con las indicaciones aquí señaladas en un solo escrito.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma EN UNA DEMANDA INTEGRADA.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, fue instaurada por **ANGEL MARÍA HIGUITA**, en contra de **DUVAN LOPEZ CUARTAS**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-



SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora al abogado CESAR ALONSO ARIAS BARBOSA, identificado con la tarjeta profesional 148.265 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 DE FEBRERO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc83409d5ae9d3076a5b843ee51365d236715a2ff0bdadd5c17a99d0d8a645**

Documento generado en 17/08/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**